



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DICTA SENTENCIAS RESPECTO DE NORMA QUE ESTABLECE LA  
NEGOCIACIÓN COLECTIVA PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN PARTICULAR  
SUBVENCIONADA

ROLES N<sup>OS</sup> 7591-19 y 7983-19 INA

RESUMEN

1. El **Pleno del Tribunal Constitucional** dictó el 13 de agosto del presente año, sentencia de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 304, inciso cuarto del Código del Trabajo. Los requerimientos presentados fueron **rechazados con el voto de mayoría** de la Presidenta Ministra señora María Luisa Brahm Barril, los Ministros señores Gonzalo García Pino, Juan José Romero Guzmán, Nelson Pozo Silva, José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, y señores Miguel Ángel Fernández González y Rodrigo Pica Flores. Los **votos disidentes** fueron suscritos por los Ministros señores Iván Aróstica Maldonado y Cristian Letelier Aguilar.
2. Los requerimientos fueron presentados los días 10 de octubre y 12 de diciembre de 2019, respectivamente. La gestión pendiente en la cual inciden los presentes requerimientos radican en recursos de Nulidad presentados en contra de las sentencias dictadas -en procedimiento monitorio- por los Juzgados de Letras del Trabajo y, que rechazaron la reclamación de la resolución administrativa dictada por la Inspección del Trabajo, que señaló que el establecimiento educacional es de aquellas empresas en las que los trabajadores tienen derecho a negociar colectivamente.
3. El requirente alega que el hecho de tener que enfrentar una negociación colectiva (y la posibilidad de huelga a ella asociada) infringiría el derecho a la educación (artículo 19 N<sup>º</sup> 10<sup>º</sup>), el derecho a la libertad de enseñanza (artículo 19 N<sup>º</sup> 11<sup>º</sup>) y, su derecho de propiedad (artículo 19 N<sup>º</sup> 24), toda vez que su labor educativa se vería perjudicada por una eventual alteración del calendario escolar y agravamiento de la situación financiera de una empleadora que no persigue fines de lucro ni cobra matrícula a sus estudiantes. Asimismo, se vulneraría la regla de igualdad en las cargas públicas (artículo 19 N<sup>º</sup> 20<sup>º</sup>) y la igualdad ante la Ley (artículo 19 N<sup>º</sup> 2<sup>º</sup>) por considerar que la norma objetada le brinda un trato arbitrariamente desigual respecto de otros empleadores financiados preponderantemente con fondos públicos, que son los que se encuentran agrupados en el inciso tercero del artículo 304 del Código del Trabajo. Finalmente, se produciría una



vulneración a la esencia de las garantías fundamentales antes señaladas (artículo 19 N° 26).

4. El voto de mayoría **por rechazar** los requerimientos, redactado por el Ministro señor **Juan José Romero**, se funda en lo siguiente:
  - a. La negociación colectiva es un derecho (no una carga) de jerarquía constitucional y que no es de titularidad de los empleadores, sino de los trabajadores. El derecho está consagrado en una disposición constitucional expresa y precisa, en contraste con alegaciones poco desarrolladas de supuestas contravenciones a normas constitucionales generales. Este derecho constitucional que tienen los trabajadores de negociar colectivamente es el punto de partida que debe guiar cualquier ejercicio de razonabilidad, algo que es omitido en la argumentación de la peticionaria.
  - b. La parte requirente coloca equivocadamente el énfasis en la manera como la parte empleadora está organizada y obtiene su financiamiento (persona jurídica sin fin de lucro y con financiamiento público), no reparando -de paso- que los trabajadores de las empresas sin fin de lucro sí tienen, por regla general, derecho a negociar colectivamente. La negociación colectiva es mucho más que un simple mecanismo de división de excedentes, como erradamente se sostiene.
  - c. La vía de la inaplicabilidad del precepto impugnado lo que pretende, en realidad, es extender la limitación legal al derecho constitucional ya aludido. La requirente pretende acceder o igualarse al grupo minoritario de empresas que está eximida por ley de negociar colectivamente con sus trabajadores y que constituye la regla general. Esta situación contrasta con lo que suele ocurrir al analizar la constitucionalidad de limitaciones al ejercicio de derechos constitucionales, en la que lo examinado es si el precepto legal ha limitado excesivamente o no la garantía contemplada en nuestra Carta Fundamental.
5. El voto disidente, **por acoger** los requerimientos, redactado por el Ministro señor **Iván Aróstica Maldonado**, se funda en lo siguiente:
  - a. El derecho a negociar colectivamente sólo puede tener lugar cuando recae sobre materias disponibles por las partes. Así, entre el Estado y sus dependientes no cabe convenir acerca de las remuneraciones, toda vez que estas materias solo pueden ser reguladas por ley, de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, con arreglo al artículo 65, inciso cuarto, N° 4 de la Constitución.



- b. El legislador laboral amplió la exclusión de la negociación colectiva a las entidades de derecho privado que se financian mayoritariamente con traspasos del Estado, y que conforman la otrora llamada “Administración invisible del Estado”.
  - c. De la exigencia constitucional de que la ley ha de ser igual para quienes se encuentren en situaciones análogas o semejantes, parece evidente que el artículo 304, inciso cuarto, del Código del Trabajo, no es conforme con el artículo 19, N° 2, de la Carta Fundamental.
6. El voto disidente, **por acoger** los requerimientos, redactado por el Ministro señor **Cristián Letelier Aguilar**, se funda en lo siguiente:
  - a. El artículo 304, inciso cuarto del Código del Trabajo quebranta la garantía de igualdad ante la Ley (artículo 19 N°2 CPR), fundado en un tratamiento diferenciado entre establecimientos educacionales, el que no es ni objetivo ni razonable.
  - b. La distinción que el precepto legal reprochado realiza entre establecimientos particulares subvencionados en que puede existir negociación colectiva y los establecimientos públicos o privados, en que no puede existir negociación colectiva, tiene ciertos atisbos de arbitrariedad.
  - c. El procedimiento de negociación colectiva abre la posibilidad a que los profesionales de la educación declaren la huelga, afectándose un interés público evidente, como lo constituye el proceso formativo de los educandos.
  - d. El modo en que se produce los efectos contrarios a la Constitución por la norma jurídica señalada, en el asunto considerado, dice relación con qué recursos fiscales destinados a la mantención y ampliación de los establecimientos educacionales pueden verse alterados, eventualmente, al ser destinados sólo al aumento de las remuneraciones de profesores y administrativos, como resultado de una negociación colectiva lo que desnaturalizaría la finalidad de la denominada subvención escolar.
7. **El Ministro señor Gonzalo García Pino y la Ministra señora. María Pía Silva Gallinato, concurren al voto de mayoría**, pero previniendo que no se afecta la igualdad ante la ley, ya que esta norma se aplica a todos los establecimientos educacionales subvencionados. En este sentido no se puede igualar el caso de aquellos establecimiento con uno de naturaleza pública. Considera asimismo que en este caso tampoco se vería afectada la



libertad de enseñanza, ni el derecho a la educación, pues el derecho a negociar colectivamente en nada afecta las garantías del artículo 19 N° 11 constitucional. Por último, tampoco se atenta contra el derecho de propiedad, ya que las subvenciones son fondos estatales, destinados a satisfacer un fin público específico. En búsqueda de tal objetivo, la existencia de adecuadas condiciones laborales constituye un elemento que contribuye a la calidad de la educación.

### **CAUSAS ROLES N°s 7591-19 y 7983-10 INA**

**Requirente de inaplicabilidad:** Corporación Educacional El Bosque.

**Normas que se solicitó fueran declaradas inaplicables por ser contrarias a la Constitución:** artículo 304, inciso cuarto del Código del Trabajo.

**Normas de la Constitución que el requirente señaló serían vulneradas:** artículo 19 N°s 2, 10, 11, 20, 24 y 26.

**Fecha ingreso causa rol 7591:** 10 de octubre de 2019.

**Fecha ingreso causa rol 7983:** 12 de diciembre de 2019.

**Sala TC en causa rol 7591:** Primera. Integración de los señores Ministros Aróstica, Romero, Vásquez, señora Silva y Suplente de Ministro Delaveau.

**Sala TC en causa rol 7983:** Primera. Integración de los señores Ministros Hernández, Romero, Vásquez, señora Silva y Suplente de Ministro Delaveau.

**Fecha sentencia:** 6 de agosto de 2020. **Rechaza (8-2).**

**Integración Pleno:** Presidenta, Ministra señora Brahm, y Ministros señores Aróstica, García, Romero, Letelier, Pozo, Vásquez, señora Silva, y señores Fernández y Pica.

**Juicios en que incidían las solicitudes de inaplicabilidad:**

**En causa rol 7591:** Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de nulidad, bajo el Rol N° 1850-2019.

**En causa rol 7983:** Corte de Apelaciones de Temuco, por recurso de nulidad, bajo el rol N° 547-2019.